



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 002984 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICION

DEUDOR:	MILLER ALEJANDRO BENAIVIES
IDENTIFICACIÓN:	CC.18390692
DIRECCION Y TELEFONO:	CRA 12N 32-03
E-MAIL:	NO APORTO

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: MILLER ALEJANDRO BENAIVIES identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 18390692; a través de petición, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantada por este despacho en su contra por el no pago de las infracciones al Código nacional de tránsito terrestre (ley 769 del 2002).

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes comparendos;

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCION Nos.
0129469 DEL 31-05-2010	0129469 DEL 16-07-2010
16606023 DEL 12-07-2017	90345217 DEL 29-08-2017
17163055 DEL 31-07-2017	91141717 DEL 14-09-2017
29286609 DEL 22-12-2020	13338054 DEL 08-02-2021
23097413 DEL 30-03-2019	000916 DEL 21-03-2020

Tercero: Aduce el peticionario que el termino establecido por el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012, en consonancia con lo reglado en el Estatuto Tributario Nacional, en lo que atañe a la ejecución de la acción de cobro, a fenecido.

Cuarto: Y que, a consecuencia de ello, se decrete la prescripción de la acción de cobro de los comparendos ya relacionados, así mismo, estos sean descargados de la plataforma Qx-Transito y del Sistema Integrado de Información de Transito (SIMIT).

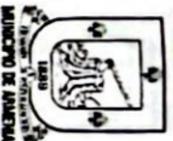
III. NORMATIVIDAD APLICABLE

Previo a decidir de fondo, acerca de la viabilidad de estimar procedente la declaración de prescripción de la acción de cobro y atendiendo los principios de economía y eficiencia, entre otros, dada la solicitud de parte, es necesario destacar el fundamento legal aplicable al caso y el alcance del fenómeno jurídico que aquí se discute.

El Código de Transito (ley 769) en su artículo 159, modificado por el artículo 206 del decreto 19 de 2012 establece:

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.



La norma precitada establece que las multas impuestas por la comisión de infracciones a las normas de tránsito terrestre prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho que dio origen a la imposición del comparendo.

Por lo anterior, es dable entrar a analizar no solo la posible ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, sino analizar si esta se enmarca en alguna de las causales de interrupción y/o suspensión del término prescriptivo del que habla el Estatuto Tributario (E.T.N.), en su artículo 818:

" (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...) " (Negrillas y subrayas del redactor).

Es así como, de la interpretación literal y objetiva de la disposición ya comentada, se puede inferir razonablemente que, notificado el mandamiento de pago, el término de tres (3) años, se empezara a contabilizar de nuevo, de no hacerse, se presentará el fenómeno de la prescripción.

De otro lado es imperante señalar que debido al Estado de emergencia ocasionado por la pandemia COVID-19, el Gobierno Nacional en el artículo sexto (6to) del Decreto 491 del 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre los cuales se encuentran inmersos los de caducidad y prescripción; medida que fue adoptada por el municipio de Armenia, mediante el Decreto 142 del 20 de marzo de 2020 y el Decreto 161 del 16 de abril de 2020, los cuales fueron suspendidos a partir del 24 de marzo hasta el 24 de agosto del año 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado (s) el (los) expediente (s) que reposan en los archivos de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se pudo determinar que inicialmente se desarrolló audiencia pública de conformidad con el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, mediante la cual fue declarado contraventor el peticionario conforme al artículo 136 de la ley 769 del 2002 sustituido por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, frente a esta decisión no se presentaron recursos, quedando con ello en firme el proceso contravencional.

Segundo: Que conforme a lo establecido en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 159 de la ley 769 del año 2002, dicha resolución presta merito ejecutivo.

Tercero: Que, a consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso de Cobro Coactivo con la expedición del mandamiento de pago, el cual fue notificado conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuarto: De otro lado, se pudo evidenciar que la parte interesada no presento excepciones al mandamiento de pago, contenidas estas, en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Quinto: A razón de esto, este despacho ordeno la investigación de bienes que son propiedad de los morosos de las sanciones impuestas a los infractores al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Sexto: De conformidad al Artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, Ley 1066 del 2006 artículo 5, Decreto No. 011 DE 2007 "Por Medio Del Cual Se Establece El Reglamento Interno De Recaudo De Cartera Del Municipio De Armenia", Ley 1437 del 2011 (CPACA) y demás normas concordantes y complementarias aplicables al proceso de cobro coactivo, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos judiciales y cuentas bancarias de propiedad del deudor, con el fin de evitar la transferencia del dominio de estos, lo anterior en aras de recaudar el dinero adeudado por el recurrente con ocasión de las infracciones de tránsito cometidas en esta jurisdicción.

V. ANALISIS DEL DESPACHO

Para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción, será necesario para este despacho realizar un estudio acucioso y segmentado de la solicitud elevada por el recurrente; es así como en primer lugar se pronunciará frente a los siguientes mandamientos de pago:



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTOS DE PAGOS	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
29286609 DEL 22-12-2020	13338054 DEL 08-02-2021	2023-3099	31/05/2023
23097413 DEL 30-03-2019	000916 DEL 21-03-2020	NOTIFICADO	NOTIFICADO

De la información atrás mencionada, este despacho entrara a determinar si el (os) Mandamiento (s) de Pago que a continuación se relacionan y que hacen parte del objeto de la presente petición, se notificaron después de tres (3) años de ejecutoriada la Resolución sancionatoria, o si una vez notificado a transcurrido este mismo termino, conforme a lo señalado en el artículo 818, así:

Así las cosas, se pudo evidenciar que el proceso de cobro ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas procesales aplicables a la jurisdicción coactiva, determinando con ello, que a consecuencia de la (s) resolución (es) antes aludidas, esta secretaria libro los mandamiento(s) de pago, los cuales fueron notificados de conformidad a lo establecido en el artículo 826 del E.T; interrumpiendo de esta manera el fenómeno de la prescripción; por tanto, esta secretaria se encuentra dentro del término establecido por la ley para continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo, en virtud, de que **NO** han transcurrido tres (3) años de la fecha en que se interrumpió dicho fenómeno jurídico.

En segundo lugar, se realizará un detallado análisis de la información contentiva de los siguientes mandamientos de pago:

COMPARENDOS	RESOLUCIONES SANCIÓN Nos.	MANDAMIENTOS DE PAGOS	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
0129469 DEL 31-05-2010	0129469 DEL 31-05-2010	NOTIFICADO	NOTIFICADO
16606023 DEL 12-07-2017	16606023 DEL 12-07-2017	2019-009364	27/12/2019
17163055 DEL 31-07-2017	17163055 DEL 31-07-2017	2019-009805	27/12/2019

Nuevamente este despacho pudo constatar que este proceso se ha ejecutado en debida forma, pues ha dado cumplimiento a cada una de las etapas procesales establecidas para la jurisdicción coactiva, concluyendo con ello, que producto de la (s) resolución (es) antes señaladas, este despacho sustancio los mandamientos(s) de pago, que fueron notificados como lo establece el artículo 826 del E.T; ocasionando con ello la interrupción de la prescripción.

Durante la ejecución del proceso de cobro coactivo, este despacho ordenó realizar investigación de bienes por medio del V.U.R (ventanilla única de registro), RUES(Registro Único Empresarial) labores en las que no fue posible identificar bienes, es por esto, que ordeno decretar medidas cautelares de embargo sobre los productos bancarios propiedad del peticionario, acción que no logro satisfacer las obligaciones derivadas de las infracciones de tránsito, motivo por el cual no fue posible llevar acabo el cobro de dicha obligación, transcurriendo en dichas actividades más de tres (3) años desde la interrupción del mismo, lo que trajo como resultado el acaecimiento de la figura jurídica de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva al (la) señor (a) MILLER ALEJANDRO BENAVIDES, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No.18390692 del (los) comparendo (s) No. 29286609 DEL 22-12-2020, 23097413 DEL 30-03-2019, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER: la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a él(la) señor(a) MILLER ALEJANDRO BENAVIDES identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 18390692 del (los) comparendos No. 0129469 DEL 31-05-2010, 16606023 DEL 12-07-2017, 17163055 DEL 31-07-2017, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo proveído que se hayan podido decretar dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado en contra del (la) señor(a) MILLER



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

ALEJANDRO BENAVIDES identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 18390692, respecto a los comparendos No.s 16597768 DEL 10-05-2017, 16597769 DEL 10-05-2017, 16600870 DEL 02-06-2017, 16600871 DEL 02-06-2017, 18279748 DEL 25-10-2017, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas en el presente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del (la) señor(a) MILLER ALEJANDRO BENAVIDES identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 18390692 por la figura de la prescripción de los comparendos No.s 16597768 DEL 10-05-2017, 16597769 DEL 10-05-2017, 16600870 DEL 02-06-2017, 16600871 DEL 02-06-2017, 18279748 DEL 25-10-2017, a consecuencia de las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: Si transcurridos quince (15) días siguientes a la notificación de la presente respuesta, aun registra el comparendo(s) sobre el(os) que se Decretó la prescripción de cobro en la plataforma SIMIT, debe acercarse al área de cobro coactivo de la secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente y/o por correo electrónico al(el) señor(a) MILLER ALEJANDRO BENAVIDES identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 18390692, la presente resolución de conformidad con artículo 67 y siguientes, en caso de no poder notificarse personalmente, esta se deberá efectuar conforme al artículo 69 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar al peticionario que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Armenia Quindío, a los OCHO (08) días del mes de OCTUBRE del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

PROYECTO Y ELABORO: JUAN FELIPE CADENA DURAN-CONTRATISTA-SETTA
Revisó: JORGE JARAMILLO GARCIA-ABOGADO CONTRATISTA-SETTA



9-10-2024



ALCALDIA DE
ARMENIA

**Secretaría
de Tránsito**



ST-PTM-SD-002982

Armenia, 08 de Octubre del 2024

Señor
MILLER ALEJANDRO BENAVIDES
C.C 18390692
3138484175

Asunto: Respuesta solicitud copias de expediente de comparendo.

Cordial saludo,

De manera atenta y dentro del término señalado por el artículo 14 de la ley 1437, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, procedo a dar respuesta a su petición en los siguientes términos;

El señor **MILLER ALEJANDRO BENAVIDES** , eleva ante este despacho solicitud de copias de los expedientes respecto los comparendos que le fuesen impartido dentro de la Jurisdicción del municipio de Armenia Quindío.

En este orden de ideas y en aras de dar respuesta oportuna y de fondo a su solicitud, esta secretaría de manera atenta dando cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 14 de la ley 1437, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2015, es necesario para su expedición de COPIAS, solicitadas en su petición, debe aportar una estampilla Pro hospital Universitario San Juan de Dios, por valor de tres mil quinientos pesos (\$3.500) mcte, conforme al Decreto Departamental 01331 del 20 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, este despacho procede de acuerdo al artículo 17 de la ley 1437 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del año 2015, a concederle un plazo por el término de (30) días, para que allegue la estampilla requerida, so pena de ser rechazada y archivada la solicitud que aquí se discute.

Atentamente;

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Revisó: Jorge Jaramillo García - Abogado - Cobro coactivo
Proyecto y elaboro: Juan Felipe Cadena Duran-Cobro Coactivo



Cr19 A Cl 26, Armenia Q - P. 63000
Correo Electrónico : transito@armenia.gov.co